

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00009-16

RESOLUCIÓN No. PFFPA/17.1/2C.27.1/ 008309 /2016

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0009VI2016, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] ubicada en [REDACTED], la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, se constituyeron los CC. Inspectores comisionados para ello ante la persona moral denominada [REDACTED], ubicada en [REDACTED], Municipio de Lerma, Estado de México, Código Postal [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número 17-052-015-VN/2016, debidamente circunstanciada, misma que obra en foja cinco a la veintiuno de autos.

TERCERO.- Que el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, la persona moral denominada [REDACTED] fue notificada mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/000813/2016, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro de febrero al quince de marzo del año dos mil dieciséis, como consta a foja treinta del expediente en estudio.

CUARTO.- En ejecución a la orden de inspección número ME0009VI2016CL001, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED], ubicada en [REDACTED] de Lerma, Estado de México, Código Postal 52000, para dar cumplimiento al acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.1/000813/2016, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-052-052-CL/2016, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, donde se hizo constar la colocación de los sellos de clausura a la persona moral que nos ocupa, misma que obra a foja treinta y cinco de autos.

QUINTO.- Que en fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, la persona moral denominada [REDACTED], a través de su apoderado legal el [REDACTED] personalidad que acredita con el instrumento notarial No. 95,088, de fecha catorce de agosto del año dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público número siete, del Estado de México, Licenciado Vicente Lechuga Manternach, presentó ante esta Autoridad Federal un escrito, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes respecto de los hechos por los que se emplazó a la persona moral denominada [REDACTED] cual obra a foja treinta y ocho de autos, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis, como se desprende de la foja setenta y nueve de presente expediente.

SEXTO.- Que mediante orden de inspección número ME0009VI2016VA001, de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, esta autoridad ordenó la verificación de las medidas correctivas determinadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/000813/2016, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]
[REDACTED] UBICADA EN AVENIDA [REDACTED]
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 52000.

dieciséis, a la persona moral denominada [REDACTED] ubicada en Avenida del [REDACTED] Municipio de Lerma, Estado de México, Código Postal 52000, misma que se encuentra en la foja ochenta y dos del expediente en estudio.

SÉPTIMO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el punto anterior, en fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, los CC. Inspectores comisionados para ello se constituyeron ante la persona moral denominada [REDACTED] ubicada en Avenida del Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, Código Postal 52000, instrumentándose al efecto el acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, debidamente circunstanciada, como consta a foja ochenta y cinco a la noventa y uno de autos.

OCTAVO.- Que en fechas veintitrés de marzo, siete y veintidós de abril y trece de mayo del año dos mil dieciséis, la persona moral denominada [REDACTED] a través de su apoderado legal el [REDACTED], en su carácter de auxiliar en ambiental y seguridad de la empresa en comento, presentaron ante esta Autoridad Federal cuatro escritos, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes respecto de los hechos por los que se emplazó a [REDACTED] los cuales obran a fojas ciento cinco, ciento treinta, ciento cincuenta y nueve y ciento ochenta y dos de autos.

NOVENO.- En ejecución a la orden de inspección número ME0009VI2016VA002, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] ubicada en [REDACTED] Código Postal 52000, para dar cumplimiento al acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.1/003419/2016, de fecha once de abril del año dos mil dieciséis, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-052-088-VV/2016, de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, donde se hizo constar el retiro de los sellos de clausura de la maquinaria y equipo de la persona moral en comento, misma que obra a foja ciento cincuenta de autos.

DÉCIMO.- Con el acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, a la persona moral denominada [REDACTED] notificado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, como se desprende de la foja doscientos sesenta y nueve, del expediente en que se actúa, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis.

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]
[REDACTED] UBICADA EN AVENIDA DEL CERRILLO,
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 52000.

008309

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 22, 40 y 41 de la Ley en cita, 35 fracción II inciso b) y 36 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no presentar al momento de la visita de inspección el análisis CRIT del residuo observado contenido en un tambo de plástico de 200 litros el cual contiene un producto solidificado en forma granular color blanquecino, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio del año 2006 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre del año 1993.-
2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 47 de la Ley en cita y 43 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no contemplar la totalidad de los residuos peligrosos en su registro como generador de residuos peligrosos, faltando los siguientes: envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, agua con aceite, materia prima fuera de especificaciones y pintura de desecho.
3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la Ley en cita, artículos 46 fracción V, 71 fracción I inciso a) y 82 fracción I incisos b), d), f), h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra ubicado en una zona donde puede haber riesgo de inundaciones
También la fosa de retención de derrames se observó completamente llena de agua con aceite usado desconociendo la totalidad del volumen almacenado la cual se ubica a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos.
De igual manera, no se cuenta con equipo de seguridad para atender emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos.
Asimismo, no realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
De igual forma al momento de la visita de inspección se encontraron residuos peligrosos fuera del almacén temporal tales como: sólidos impregnados con aceite y/o material peligroso (aserrín, guantes, etc.) desconociendo el volumen total ya que se encontraban mezclados con residuos de manejo especial; envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuo peligrosos desconociendo el volumen total ya que estos residuos se sacan como no peligrosos, estos se observan en una jaula; agua con aceite aproximadamente 350 litros en las áreas de descarga y junto al almacén de residuos peligrosos; así como lo observado en la fosa de captación del almacén de residuos peligrosos y materia prima fuera de especificación 2485 Kg. ubicado en las áreas de descarga a cielo abierto y sobre suelo natural.
En la bitácora de generación de residuos peligrosos no contempla el agua con aceite.
4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 54 de la Ley en cita, 39 y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no manejar separadamente los residuos peligrosos de los no peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que existen residuos de manejo especial mezclados con residuos peligrosos (trapos dispersos).
5. Infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 56 de la Ley en cita y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por almacenar por más de seis meses los siguientes residuos peligrosos: materia prima caduca (LDPM 1397 Kg.), sin que presente prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto.
6. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley en cita, toda vez que al momento de la visita se observó que no se realiza el etiquetado de los residuos peligrosos siguientes: sólidos impregnados con aceite y/o material peligroso (aserrín, guantes, etc.).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]

lámparas fluorescentes, lodos contaminados, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuo peligrosos, agua con aceite, materia prima fuera de especificación, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Asimismo, se observó que no se envasaron adecuadamente los tambos conteniendo agua con aceite, ya que no tiene tapa, y materia prima fuera de especificación (pre formas) están en bolsa de plástico sin cerrar.

7. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42 de la Ley en cita y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita se observó que no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción originales debidamente firmados y sellados por la empresa transportista con número de folio 94658 de fecha de embarque 28 de julio de 2015 y el manifiesto con número de folio 94495 de fecha de recolección del 28 de julio de 2015, y no presenta aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificándolo de no contar con el manifiesto firmado y sellado por parte del destinatario.
8. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontraron zonas contaminadas con hidrocarburos siendo: la zona de entrada y salida de los residuos, se observó en el suelo natural una mancha de color negro en un área de 8 x 4 metros aproximadamente; a un costado del almacén de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto de aproximadamente 1.20 metros de ancho lugar donde se ubica la fosa de captación de almacén de residuos peligrosos (depósito) con una tapa superpuesta sobre la fosa, en esta área se observaron manchas de hidrocarburos afectando el suelo natural; en el área denominada pasillo de almacén temporal de merma se observó en el suelo natural una mancha de color verde en un área de 1 x 4 metros aproximadamente; en el área denominada pasillo de calderas junto al área de almacén de residuos peligrosos se observó el pasto con manchas de hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros; en el área denominada zona de compresores la recuperación de las purgas provenientes de los 3 compresores se recupera por tuberías hacia una fosa de captación (garrafón), de igual manera se observó una mancha con hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros; de las manchas descritas se desconoce la extensión y profundidad de la contaminación.

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS:

1. No cumplir con lo establecido en el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001, por no presentar al momento de la visita los documentos correspondientes que avalen que el siguiente transformador: transformador con capacidad de 1000 KVA, marca PROLEC, con número de serie BE 52-01 (Transformador de aceite clase OA), está libre de Bifenilos Policlorados.

Que el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, la persona moral denominada [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; así mismo se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Realizar el análisis CRIT del residuo observado contenido en un tampo de plástico de 200 litros el cual contiene un producto solidificado en forma granular color blanquecino, con el fin determinar si es un residuo peligroso, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio del año 2006 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre del año 1993, como lo establecen los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 inciso b) y 36 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

LERMA, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 52000.

(EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, con 10 días de anticipación a la toma de la muestra, para que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo.

En consecuencia de lo anterior deberá presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, los resultados del análisis CRIT y si en éstos se determina que el residuo observado contenido en un tambo de plástico de 200 litros el cual contiene un producto solidificado en forma granular color blanquecino, es un residuo peligroso, darle disposición final a dicho residuo con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y presentar ante esta Delegación, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que avalen dichos movimientos, debidamente firmados y sellados por la empresa transportista y destinataria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 párrafo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme al artículo 86 del Reglamento de la Ley en cita, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que le sean entregados dichos resultados, debiendo demostrar de manera fehaciente tal hecho.

2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, el registro de la totalidad de los residuos peligrosos en su inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, incluyendo los siguientes residuos: envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, agua con aceite, materia prima fuera de especificaciones y pintura de desecho, con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo establecen los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley en cita, lo anterior en un término de 5 días hábiles.
3. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta autoridad federal que ha reubicado el almacén de residuos peligrosos a una zona donde se reduzcan riesgos posibles de emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. Asimismo contar con una fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, así como dar mantenimiento a la fosa de retención del almacén temporal de residuos peligrosos y dar disposición al agua con aceite contenida en la fosa de retención que se ubica a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos con una empresa transportista autorizada por la SEMARNAT. También contar con equipo de seguridad para atender emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos. De igual forma realizar el almacenamiento de los residuos peligrosos previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, De igual manera deberá realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 fracción I incisos b), d), f), h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos lo anterior en un término de 5 días hábiles.
4. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta autoridad federal que realiza la separación de los residuos peligrosos de los no peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que existen residuos de manejo especial mezclados con residuos peligrosos (trapos dispersos), tal y como lo establecen los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 39 y 46 fracción II del Reglamento de la Ley en cita, lo anterior en un término de 5 días hábiles.
5. En lo subsecuente almacenar la totalidad de residuos peligrosos generados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos y disponer con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos siguientes: sólidos impregnados con aceite y/o material peligroso (aserrín, guantes, etc.) desconociendo el volumen total ya que se encontraban

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE MEXICO, CODIGO POSTAL 52000.

mezclados con residuos de manejo especial; envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuo peligrosos desconociendo el volumen total ya que estos residuos se sacan como no peligrosos, estos se observan en una jaula; agua con aceite aproximadamente 350 litros en las áreas de descarga y junto al almacén de residuos peligrosos; así como lo observado en la fosa de captación del almacén de residuos peligrosos y materia prima fuera de especificación 2485 Kg. ubicado en las áreas de descarga a cielo abierto y sobre suelo natural, y presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, los manifiestos de entrega, transporte y recepción, debidamente firmados y sellados por las empresas transportista y destinataria, que avalen dichos movimientos, en un término no mayor a cinco días hábiles de haber dado cumplimiento a la presente medida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 párrafo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a los artículos 46 fracción V y 86 del Reglamento de la Ley en cita.

6. Dar disposición final de manera inmediata a la materia prima caduca (LDPM 1397 Kg.), con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin y presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, firmados por la empresa transportista y presentarlos ante esta autoridad con sello y firma de la empresa destinataria en un término no mayor a tres días de haber dado cumplimiento a la presente medida. Y se apercibe al hoy infractor que en lo subsecuente no deberá almacenar sus residuos peligrosos por un período mayor a seis meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 párrafo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a los artículos 84 y 86 del Reglamento de la Ley en cita.
7. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta autoridad federal que ha envasado los residuos peligrosos siguientes: los tambos conteniendo agua con aceite, ya que no tiene tapa, y materia prima fuera de especificación (pre formas) ya que están en bolsa de plástico sin cerrar, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, como lo establece el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 5 días hábiles.
8. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que demuestren a esta autoridad federal que ha marcado o etiquetado la totalidad de los residuos peligrosos generados, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, toda vez que al momento de la visita se observó que no se realiza el etiquetado de los residuos peligrosos siguientes: sólidos impregnados con aceite y/o material peligroso (aserrín, guantes, etc.), lámparas fluorescentes, lodos contaminados, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuo peligrosos, agua con aceite, materia prima fuera de especificación, como lo establece el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 5 días hábiles.
9. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que demuestren a esta autoridad federal que ha registrado la totalidad de residuos generados en la bitácora de generación de residuos peligrosos contemplando el agua con aceite, como lo establece el artículo 71 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 5 días hábiles.
10. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, los manifiestos de entrega, transporte y recepción originales debidamente firmados y sellados por la empresa transportista con número de folio 94658 de fecha de embarque 28 de julio de 2015 y el manifiesto con número de folio 94495 de fecha de recolección del 28 de julio de 2015, o en su caso presenta por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) donde se le notifica que no se contó con el manifiesto firmado y sellado por parte del destinatario, como lo establecen los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 5 días hábiles.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 52000.

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE SUELOS:

1. Realizar el estudio de caracterización de la contaminación de suelos de las siguientes áreas: la zona de entrada y salida de los residuos, se observó en el suelo natural una mancha de color negro en un área de 8 x 4 metros aproximadamente; a un costado del almacén de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto de aproximadamente 1.20 metros de ancho lugar donde se ubica la fosa de captación de almacén de residuos peligrosos (depósito) con una tapa superpuesta sobre la fosa, en esta área se observaron manchas de hidrocarburos afectando el suelo natural; en el área denominada pasillo de almacén temporal de merma se observó en el suelo natural una mancha de color verde en un área de 1 x 4 metros aproximadamente; en el área denominada pasillo de calderas junto al área de almacén de residuos peligrosos se observó el pasto con manchas de hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros; en el área denominada zona de compresores la recuperación de las purgas provenientes de los 3 compresores se recupera por tuberías hacia una fosa de captación (garrafón), de igual manera se observó una mancha con hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros, siguiendo los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de septiembre del año 2013; dicha caracterización deberá ser realizada por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; para lo cual deberá dar aviso de manera escrita Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, con diez días de anticipación a la fecha de la toma de la muestra, a fin de que se encuentre personal de esta Delegación presente en la misma, de manera inmediata, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. En caso de que las muestras colectadas rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 deberá:
 - a) Realizar un Programa de Remediación de la contaminación de suelos de las siguientes áreas: la zona de entrada y salida de los residuos, se observó en el suelo natural una mancha de color negro en un área de 8 x 4 metros aproximadamente; a un costado del almacén de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto de aproximadamente 1.20 metros de ancho lugar donde se ubica la fosa de captación de almacén de residuos peligrosos (depósito) con una tapa superpuesta sobre la fosa, en esta área se observaron manchas de hidrocarburos afectando el suelo natural; en el área denominada pasillo de almacén temporal de merma se observó en el suelo natural una mancha de color verde en un área de 1 x 4 metros aproximadamente; en el área denominada pasillo de calderas junto al área de almacén de residuos peligrosos se observó el pasto con manchas de hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros; en el área denominada zona de compresores la recuperación de las purgas provenientes de los 3 compresores se recupera por tuberías hacia una fosa de captación (garrafón), de igual manera se observó una mancha con hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros, como lo establece el artículo 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 132, 133 y 134 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y presentarlo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su aprobación, en un plazo no mayor a 05 días hábiles después de la recepción de los resultados de dicha caracterización.
 - b). Remediar la contaminación de suelos de las siguientes áreas: la zona de entrada y salida de los residuos, se observó en el suelo natural una mancha de color negro en un área de 8 x 4 metros aproximadamente; a un costado del almacén de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto de aproximadamente 1.20 metros de ancho lugar donde se ubica la fosa de captación de almacén de residuos peligrosos (depósito) con una tapa superpuesta sobre la fosa, en esta área se observaron manchas de hidrocarburos afectando el suelo natural; en el área denominada pasillo de almacén temporal de merma se observó en el suelo natural una mancha de color verde en un área de 1 x 4 metros aproximadamente; en el área denominada pasillo de calderas junto al área de almacén de residuos peligrosos se observó el pasto con manchas de hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros; en el área denominada zona de compresores la recuperación de las purgas provenientes de los 3 compresores se recupera por tuberías hacia una fosa de captación (garrafón), de igual manera se observó una mancha con hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros, como lo establecen los artículos 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cumpliendo con lo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: I. [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 52000.

siguiendo el procedimiento de remediación establecido en los artículos 148, 149 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de la recepción de los resultados, avisando de manera escrita Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, con diez días de anticipación a la fecha de la toma de la muestra que se realice, a fin de que se encuentre personal de esta Delegación presente.

- c) Una vez que se haya efectuado la remediación de la contaminación de suelos de las siguientes áreas: la zona de entrada y salida de los residuos, se observó en el suelo natural una mancha de color negro en un área de 8 x 4 metros aproximadamente; a un costado del almacén de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto de aproximadamente 1.20 metros de ancho lugar donde se ubica la fosa de captación de almacén de residuos peligrosos (depósito) con una tapa superpuesta sobre la fosa, en esta área se observaron manchas de hidrocarburos afectando el suelo natural; en el área denominada pasillo de almacén temporal de merma se observó en el suelo natural una mancha de color verde en un área de 1 x 4 metros aproximadamente; en el área denominada pasillo de calderas junto al área de almacén de residuos peligrosos se observó el pasto con manchas de hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros; en el área denominada zona de compresores la recuperación de las purgas provenientes de los 3 compresores se recupera por tuberías hacia una fosa de captación (garrafón), de igual manera se observó una mancha con hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros, deberá gestionar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el aviso de conclusión del programa de remediación en su Modalidad E, para efecto de cumplimentar el trámite SEMARNAT-07-034-E, una vez que le sea entregado dicho documento, tendrá que presentarlo Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, tal como lo establece el artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 2 días hábiles contados a partir de que se cuente con el aviso en mención.

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS:

1. Realizar el análisis del fluido dieléctrico almacenado, en el siguiente equipo: transformador con capacidad de 1000 KVA, marca PROLEC, con número de serie BE 52-01 (Transformador de aceite clase OA), con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) para Bifenilos Policlorados (BPC's) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como lo establece el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001, de manera inmediata, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, en caso de que los resultados de los análisis de los líquidos dieléctricos contengan 50 ppm o más, presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso como empresa generadora (poseedora) de BPC's, dando el manejo a los BPC's conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, con diez días de anticipación a la fecha de la toma de la muestra, a fin de que se encuentre personal de esta Delegación presentes en la misma.

III.- Mediante escrito recibido en esta Delegación el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, compareció el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", ubicada en [REDACTED],

[REDACTED] Municipio de Lerma, Estado de México, Código Postal 52000, personalidad que acredita con el instrumento notarial No. 95,088; de fecha catorce de agosto del año dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público No. 07, del Estado de México, Licenciada Vicente Lechuga Manternach. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace al escrito mencionado anteriormente se desprende que el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED], anexó las siguientes documentales:

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

LERMA, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 52000.

- 1.- Copias simples del protocolo de inspección elaborado ante la fe del notario público número siete del Estado de México, Licenciado [redacted], de fecha catorce de agosto del año dos mil doce, constante en tres fojas.
- 2.- Impresiones a color de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, en referencia a las irregularidades detectadas, constante en once fojas.
- 3.- Impresiones a color del cronograma de actividades de la empresa [redacted] constante en tres fojas.
- 4.- Copias simples de presupuesto de obra de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, realizado por la empresa [redacted], constante en tres fojas.
- 5.- Copia simple del informe de ensayo folio 1203 realizado por la empresa Corporaciones [redacted] DE C.V, de fecha dos febrero del año dos mil dieciséis.
- 6.- Escrito a color de fecha [redacted] de febrero del año dos mil dieciséis, referente a la propuesta económica que realiza el [redacted] constante en 3 fojas.
- 7.- Copias simples de manifiesto de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos de la Empresa [redacted] número de manifiesto 2169 de fecha de embarque nueve de febrero de dos mil dieciséis.
- 8.- Copia simple de reporte de análisis físico-químico realizado por [redacted] de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis.
- 9.- Escrito a color de fecha treinta de octubre del año dos mil quince, referente a la propuesta económica que realiza el [redacted] constante en 4 fojas.
- 10.- Copias simples de manifiestos de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos de la Empresa S.A DE C.V con números de manifiestos 1431 y 1170 de fecha de embarque veintiocho de diciembre de dos mil quince, constante en dos fojas.
- 11.- Copias simples de manifiestos de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos de la Empresa [redacted] con números de manifiestos 1777 y 2169 de fecha de embarque nueve de febrero del año dos mil quince, constante de dos fojas.
- 12.- Copia simple de manifiesto de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos de la Empresa [redacted] número de folio 94658 de fecha de embarque veintiocho de julio del año dos mil quince.
- 13.- Copias simples de Hoja Técnica del Producto Negro [redacted] fecha de emisión y revisión veinticuatro de julio del dos mil quince, constante en dos fojas.
- 14.- Copia simple de manifiesto de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos de la Empresa Transportista [redacted] de folio [redacted] de fecha de embarque veintiocho de julio del año dos mil quince.
- 15.- Impresiones en blanco y negro de hoja de seguridad, constante en dos fojas.

Del acta de inspección número 17-052-052-CL/2016, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, se asentaron los siguientes hechos:

"...Se entregó la orden de inspección ME0009V12016CL001, para realizar lo ordenado en el emplazamiento descrito, colocando los sellos de clausura en los siguientes equipos: En la prensa número 8 se colocaron los sellos números: 256 en los topes del elevador y el sello 263 en el tablero de control. En la prensa número 2 se colocaron los sellos números: 257 en el tablero de control y el sello número 259 en la llave de purga de vapor de salida. En los sellos anteriormente descritos se colocó cinta de color amarillo y cinta maskintape. Asimismo el sello de clausura número 259 al momento de la colocación del mismo se fracturó en: en la letra "D" de la palabra Federal y termino del recuadro donde se ubica el número del sello encima de este, sello se colocó cinta maskintape..."

Del acta de inspección número 17-052-088-VV/2016, de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, se asentaron los siguientes hechos:

"...En base a lo ordenado en el acuerdo se procede a retirar los sellos de clausura, colocados el 23 de febrero de 2016, cabe señalar que los sellos de clausura se encontraron en buen estado y en el lugar donde fueron colocados como a continuación se indica, el sello con folio 256 de las tapas del elevador y el 263 del tablero de control de la prensa 8; los sellos 259 en la llave de purga de vapor de salida y 257 del tablero de control de la prensa 2, tal y como se describe en el acuerdo estos fueron retirados..."

Derivado del escrito de mérito, esta Autoridad Federal determina que por cuanto hace a la medida correctiva consistente en realizar el análisis CRIT del residuo observado contenido en un tambo de plástico de 200 litros

008309



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

el cual contiene un producto solidificado en forma granular color blanquecino, con el fin determinar si es un residuo peligroso, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio del año 2006 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre del año 1993, de lo anterior y de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en su foja tres de siete se asentó: para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones: en fecha 29 de febrero de 2016, mediante escrito, la empresa de mérito presentó escrito en el cual manifiesta que el producto contenido en un tambo de plástico de 200 litros que contenía un producto solidificado en forma granular color blanquecino, mencionan que fue identificado como producto contaminado "salas de sosa" y se manejó como residuo peligroso, del cual se presenta manifiesto de entrega, transporte y recepción de fecha de recolección 9 de febrero de 2016 en el cual manifiesta se recolectaron sales en una cantidad de 100 kg., para lo cual presenta manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 2169, por la empresa transportista [REDACTED] con autorización SEMARNAT 15-I-151-12, por lo que esta autoridad federal determina que la medida en estudio fue subsanada, y como se desprende del acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, se demuestra que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida marcada con el número 1 en materia de residuos peligrosos y por consiguiente subsanó dicha irregularidad, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto la persona moral inspeccionada subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis no había realizado el análisis CRIT del residuo observado contenido en un tambo de plástico de 200 litros y/o en su caso no contaba con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que avalaran dichos movimientos, debidamente firmados y sellados por la empresa transportista y destinataria, lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 fracción II inciso b) y 36 del Reglamento de la Ley en cita.

En lo que se refiere a la medida correctiva consistente en presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, el registro de la totalidad de los residuos peligrosos en su inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, incluyendo los siguientes residuos: envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, agua con aceite, materia prima fuera de especificaciones y pintura de desecho, con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo anterior y de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en su foja tres de siete se asentó: para esta medida al momento de la visita no exhibe el registro con la totalidad de los residuos peligrosos generados; sin embargo fue presentado el registro como empresa generadora de residuos peligrosos con sello de SEMARNAT de fecha 17 de marzo de 2016 y sello de PROFEPA el 23 de marzo de 2016 para los residuos peligrosos siguientes: envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, agua con aceite, materia prima fuera de especificaciones y pintura de desecho, por lo que esta autoridad federal determina que la medida en estudio fue subsanada, toda vez que si bien es cierto la hoy infractora presentó la constancia de recepción de la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones, con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México el día 17 de marzo de 2016, como se desprende del escrito presentado por el promovente el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, y que se encuentra de la foja 105 a la 107 del expediente en estudio, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha de inicio veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis no se contaba con el registro de la totalidad de los residuos peligrosos en su inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, incluyendo los siguientes residuos: envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, agua con aceite, materia prima fuera de especificaciones y pintura de desecho, con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que presentó como modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones, con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 17 de marzo del 2016, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 47 de la Ley

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
"UBICADA EN AVENIDA DEL CERRILLO,
CALLE INDUSTRIAL LERMA, MUNICIPIO DE
LERMA, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 50040

en cita y 43 fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien por lo que hace a la medida correctiva consistente en presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta autoridad federal que ha reubicado el almacén de residuos peligrosos a una zona donde se reduzcan riesgos posibles de emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; contar con una fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, así como dar mantenimiento a la fosa de retención del almacén temporal de residuos peligrosos y dar disposición al agua con aceite contenida en la fosa de retención que se ubica a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos con una empresa transportista autorizada por la SEMARNAT. También contar con equipo de seguridad para para atender emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos. De igual forma realizar el almacenamiento de los residuos peligrosos previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; asimismo deberá realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad; de lo anterior y de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en su foja tres de siete se asentó: El almacén temporal de residuos peligrosos aún no ha sido reubicado, se cuenta con una fosa de retención con capacidad de 450 litros y un dique de contención de derrames de 1.33 m³ aproximadamente, al momento de la visita se observó la fosa de retención con aproximadamente 20 litros de aceite con agua, a decir del compareciente se realizó el mantenimiento de dicha fosa el 29 de enero de 2016, presenta manifiesto de entrega, transporte y recepción de fecha de recolección del 9 de febrero de 2016, con el número de manifiesto 2169, con 600 litros de agua contaminada con aceite transportado por la empresa transportista [REDACTED] con autorización SEMARNAT 15-I-151-12 y que mediante acta de inspección número 17-052-088-VV/2016 de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis se constató el avance del acondicionamiento del almacén temporal de residuos peligrosos y que en su foja cinco de siete se asentó: De acuerdo al cronograma presentado a la Delegación se encontró que al almacén temporal de residuos peligrosos se colocó piso de manera que no se inunde, se observó la canaleta y rampa de acceso, se observaron los muros, se observó el techo de lámina del almacén el cual se extendió de forma que se cubre todo el almacén y una parte adicional al frente, de acuerdo al cronograma el 14 de abril de 2016, este termina en esta fecha con la colocación de la puerta para el acceso, por lo que esta autoridad federal determina que la medida en estudio fue subsanada, y como se desprende de las actas de verificación de medidas números 17-052-068-VV/2016 y 17-052-088-VV/2016, se demuestra que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida marcada con el número 3 en materia de residuos peligrosos y por consiguiente subsanó dicha irregularidad, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto la persona moral inspeccionada subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha de inicio veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis no había reubicado el almacén de residuos peligrosos a una zona donde se reduzcan riesgos posibles de emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, así como las adecuaciones pertinentes a dicho almacén, lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I incisos b), d), f), h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que por cuanto hace a la medida correctiva consistente en presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta autoridad federal que realiza la separación de los residuos peligrosos de los no peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que existen residuos de manejo especial mezclados con residuos peligrosos (trapos dispersos), de lo anterior esta autoridad federal determina que la medida en estudio fue subsanada, toda vez que de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en su foja tres de siete se asentó: se realizó una plática al personal donde se indicó que se deben separar los residuos peligrosos de los que no son peligrosos, asimismo, se observaron los contenedores de basura de manejo especial sin residuos peligrosos mezclados; sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto la persona moral inspeccionada subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]

[REDACTED], ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 52000.

que hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha de inicio veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis no realizaba la separación de sus residuos peligrosos de los no peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial se observó que existían residuos de manejo especial mezclados con residuos peligrosos (trapos dispersos), lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 39 y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien por lo que hace a la medida correctiva consistente en lo subsecuente almacenar la totalidad de residuos peligrosos generados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos y disponer con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos siguientes: sólidos impregnados con aceite y/o material peligroso (aserrín, guantes, etc.) desconociendo el volumen total ya que se encontraban mezclados con residuos de manejo especial; envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuo peligrosos desconociendo el volumen total ya que estos residuos se sacan como no peligrosos, estos se observan en una jaula; agua con aceite aproximadamente 350 litros en las áreas de descarga y junto al almacén de residuos peligrosos; así como lo observado en la fosa de captación del almacén de residuos peligrosos y materia prima fuera de especificación 2485 Kg. ubicado en las áreas de descarga a cielo abierto y sobre suelo natural, de lo anterior y de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en su foja cuatro de siete se asentó: Durante el recorrido en el área de entrada y salida de los químicos se observó materia prima fuera de especificación, dicha área se encuentra techada y en piso de concreto, durante el recorrido no se observaron otros residuos peligrosos fuera del almacén, presenta manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 2169, donde se señala la recolección de los siguientes residuos peligrosos trapo con aceite 110 kg., aserrín con aceite 91 kg., agua con aceite 600 litros por la empresa transportista [REDACTED] con autorización SEMARNAT 15-I-151-12 de fecha de recolección 9 de febrero de 2016, materia prima al momento de la visita no exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción de envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, al momento de la visita no exhibe manifiesto de entrega, transporte y recepción de la materia prima fuera de especificación en una cantidad de 2485 kg; sin embargo fue presentado el manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 1777, donde se recolecto el residuo peligroso, materia prima (EPDM) en una cantidad de 1308 kg., el cual fue recolectado por la empresa transportista [REDACTED] con autorización de SEMARNAT 15-I-151-12 con sello de recepción de la PROFEPA el 23 de marzo de 2016, por lo que esta autoridad federal determina que la medida en estudio fue subsanada, y como se desprende del acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, se demuestra que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida marcada con el número 5 en materia de residuos peligrosos y por consiguiente subsanó dicha irregularidad, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto la persona moral inspeccionada subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha de inicio veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis se encontraron residuos peligrosos fuera del almacén temporal y no había demostrado haber dado disposición con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a sus residuos peligrosos generados, lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 42 párrafo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción V y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Acerca de la medida correctiva consistente en dar disposición final de manera inmediata a la materia prima caduca (LDPM 1397 Kg.), con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin y presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, firmados por la empresa transportista y presentarlos ante esta autoridad con sello y firma de la empresa destinataria, de lo anterior y de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en su foja cuatro de siete se asentó: en fecha 9 de febrero de 2016, se realizó la recolección del residuo peligroso materia prima fuera de especificación, para lo cual se exhibió el manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 1777, donde se recolecto el residuo peligroso (EPDM) en una cantidad de 1398 kg., el cual fue recolectado por la

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 52000.

empresa transportista [REDACTED] con autorización de SEMARNAT 15-I-151-12, el cual se encuentra firmado por la empresa transportista y la empresa destinataria, por lo que esta autoridad federal determina que la medida en estudio fue subsanada, y como se desprende del acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, se demuestra que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida marcada con el número 6 en materia de residuos peligrosos y por consiguiente subsanó dicha irregularidad, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto la persona moral inspeccionada subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que al momento de la visita de inspección inicial de fecha de inicio veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis se detectó que almacenaba por más de seis meses los siguientes residuos peligrosos: materia prima caduca (LDPM 1397 Kg.), sin presentar prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto, lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los artículos 42 párrafo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En lo que se refiere a la medida correctiva consistente en presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que demuestren fehacientemente a esta autoridad federal que ha envasado los residuos peligrosos siguientes: los tambos conteniendo agua con aceite, ya que no tiene tapa, y materia prima fuera de especificación (pre formas) ya que están en bolsa de plástico sin cerrar, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, de lo anterior y de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en su foja cuatro de siete se asentó: al momento de la visita no se observó agua con aceite, presenta manifiesto de entrega, transporte y recepción donde se dio disposición a ese residuo, en cuanto al residuo materia prima fuera de especificación (preformas), este continúa en bolsas de plástico, en un área techada; sin embargo fue presentado el manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 1777, donde se recolectó el residuo peligroso, materia prima (EPDM) en una cantidad de 1308 kg., el cual fue recolectado por la empresa transportista [REDACTED] con autorización de SEMARNAT 15-I-151-12 con sello de recepción de la PROFEPA el 23 de marzo de 2016, por lo que esta autoridad federal determina que la medida en estudio fue subsanada, y como se desprende del acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, se demuestra que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida marcada con el número 7 en materia de residuos peligrosos y por consiguiente subsanó dicha irregularidad, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto la persona moral inspeccionada subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha de inicio veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis no había realizado el envasado adecuado de sus residuos peligrosos, ya que los tambos conteniendo agua con aceite no tenían tapa, y la materia prima fuera de especificación (pre formas) estaba en bolsa de plástico sin cerrar, lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que por cuanto hace a la medida correctiva consistente en presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que demuestren a esta autoridad federal que ha marcado o etiquetado la totalidad de los residuos peligrosos generados, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, toda vez que al momento de la visita se observó que no se realiza el etiquetado de los residuos peligrosos siguientes: sólidos impregnados con aceite y/o material peligroso (aserrín, guantes, etc.), lámparas fluorescentes, lodos contaminados, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuo peligrosos, agua con aceite, materia prima fuera de especificación, de lo anterior esta autoridad federal determina que la medida en estudio fue subsanada, toda vez que de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en su foja cuatro de siete se asentó: al momento de la visita se observó que se ha realizado el etiquetado de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en la empresa, el etiquetado contiene la siguiente información: nombre del residuo, registro ambiental, generador, domicilio, teléfono, ciudad, datos de la empresa transportista como son: nombre, domicilio, ciudad, estado, número de registro

008309



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 52000.

ambiental, autorización SEMARNAT, número de manifiesto; sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto la persona moral inspeccionada subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha de inicio veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis no realizaba el etiquetado adecuado de sus residuos peligrosos, lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Acerca de la medida correctiva consistente en presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que demuestren a esta autoridad federal que ha registrado la totalidad de residuos generados en la bitácora de generación de residuos peligrosos contemplando el agua con aceite, de lo anterior y de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en su foja cuatro de siete se asentó: al respecto al momento de la visita la C. Compareciente presenta bitácora de generación de residuos peligrosos donde se contempla el agua con aceite y la cantidad generada, por lo que esta autoridad federal determina que la medida en estudio fue subsanada, y como se desprende del acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, se demuestra que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida marcada con el número 9 en materia de residuos peligrosos y por consiguiente subsanó dicha irregularidad, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto la persona moral inspeccionada subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que al momento de la visita de inspección inicial de fecha de inicio veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis se detectó que su bitácora de generación de residuos peligrosos no contemplaba el agua con aceite, lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 71 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que por cuanto hace a la medida correctiva consistente en presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, los manifiestos de entrega, transporte y recepción originales debidamente firmados y sellados por la empresa transportista con número de folio 94658 de fecha de embarque 28 de julio de 2015 y el manifiesto con número de folio 94495 de fecha de recolección del 28 de julio de 2015, o en su caso presentar por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el oficio donde se le notifica que no se contó con el manifiesto firmado y sellado por parte del destinatario, de lo anterior y de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en su foja cinco de siete se asentó: al respecto al momento de la visita la C. Compareciente presenta los manifiestos 94658 de fecha 28 de julio de 2015, 94495 de fecha 28 de julio de 2015, debidamente firmados y sellados por el destinatario los cuales obran en el expediente, por lo que esta autoridad federal determina que la medida en estudio fue subsanada, y como se desprende del acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, se demuestra que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida marcada con el número 10 en materia de residuos peligrosos y por consiguiente subsanó dicha irregularidad, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto la persona moral inspeccionada subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que al momento de la visita de inspección inicial de fecha de inicio veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis no había demostrado contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción originales debidamente firmados y sellados por la empresa transportista con número de folio 94658 de fecha de embarque 28 de julio de 2015 y el manifiesto con número de folio 94495 de fecha de recolección del 28 de julio de 2015, lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 71 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En lo que se respecta a la medida correctiva consistente en realizar el estudio de caracterización de la contaminación de suelos de las siguientes áreas: la zona de entrada y salida de los residuos, se observó en el suelo natural una mancha de color negro en un área de 8 x 4 metros aproximadamente; a un costado del almacén de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto de aproximadamente 1.20 metros de ancho lugar donde se ubica la fosa de captación de almacén de residuos peligrosos (depósito) con una tapa superpuesta sobre la fosa, en esta área se observaron manchas de hidrocarburos afectando el suelo natural; en el área

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] PARQUE INDUSTRIAL LERMA, MUNICIPIO DE
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL [REDACTED]

denominada pasillo de almacén temporal de merma se observó en el suelo natural una mancha de color verde en un área de 1 x 4 metros aproximadamente; en el área denominada pasillo de calderas junto al área de almacén de residuos peligrosos se observó el pasto con manchas de hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros; en el área denominada zona de compresores la recuperación de las purgas provenientes de los 3 compresores se recupera por tuberías hacia una fosa de captación (garrafón), de igual manera se observó una mancha con hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros, por lo que esta autoridad federal determina que la medida en estudio fue subsanada, toda vez que la hoy infractora llevó a cabo estudio de caracterización de las áreas contaminadas, como se desprende del acta de inspección número 17-052-088-VV/2016, de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, y en la cual en su foja cuatro de siete se asentó: Al momento de la visita se lleva a cabo el muestreo de suelo contaminado con hidrocarburo por el Laboratorio: [REDACTED], el cual cuenta con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación AC. (EMA) No. R-0549-029/14 con vigencia a partir del 20-03-2014 y aprobación de la PROFEPA No. PFFA-APR-LP-RS-004A/2014 de fecha 14 de agosto de 2014, con 4 años de vigencia; las muestras de suelo contaminado con hidrocarburo se tomaron con el siguiente equipo: auger de acero inoxidable, cucharón de acero inoxidable, escobellon de plástico, agua destilada, se tomaron 12 muestras y 3 duplicados, estas fueron recolectadas en un Lainer de plástico (pvc) de capacidad 20 cm. de largo y 5 cm. de diámetro con tapas de plástico de polipropileno, colocándose etiquetas autoadheribles en el cuerpo del lainer y frasco, además se les colocó el sello de la muestra entre el cuerpo y tapa del lainer, la etiqueta y el sello cuenta con la siguiente información: nombre del laboratorio, parámetro, identificación de muestra, código de la muestra, fecha, muestreador, y que mediante escrito ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", hizo entrega de los Resultados del muestreo de suelos, emitidos por [REDACTED], de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis y en los que se observa que los resultados de las muestras de suelo contaminado con hidrocarburos fracción pesada, fracción media e hidrocarburos aromáticos policíclicos, están dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el muestreo y especificaciones para el muestreo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de septiembre del año 2013; sin embargo al momento de la visita de inspección inicial de fecha de inicio veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis no había demostrado contar con el estudio de caracterización de los sitios contaminados con hidrocarburo, lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial no cumplía con lo establecido en el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En lo que se refiere a la medida correctiva consistente en realizar el análisis del fluido dieléctrico almacenado, en el siguiente equipo: transformador con capacidad de 1000 KVA, marca PROLEC, con número de serie BE 52-01 (Transformador de aceite clase OA), con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) para Bifenilos Policlorados (BPC's) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de lo anterior y de acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, en su foja cinco de siete se asentó: al momento de la visita el C. Compareciente presentó resultados del análisis del aceite dieléctrico de dicho transformador, realizado por la empresa Laboratorio Mexicano de Investigación y Diagnóstico, S.A. de C.V., con acreditación EMA No. Q-157-024/10, con fecha de muestreo el día 2 de febrero de 2016 y fecha de emisión del informe de resultados 10 de febrero de 2016, en dicho informe se reportó que se encontraron 11.19 ppm de BPC's del tipo 1260. Al momento de la visita no exhibe la aprobación del laboratorio por parte de PROFEPA; sin embargo fue presentado el oficio PFFA/3.1/8C.17.2/464/2014 de fecha 13 de noviembre del 2014, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a favor de Laboratorio Mexicano de Investigación y Diagnóstico, S.A. de C.V., en el que se establece que los métodos de prueba a que se refiere no son sujetos de ser aprobados por esta dependencia, por lo que esta autoridad federal determina que la medida en estudio fue subsanada, y como se desprende del acta de verificación de medidas número 17-052-068-VV/2016, se demuestra que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida marcada con el número 1 en materia de bifenilos policlorados y por consiguiente subsanó dicha irregularidad, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto la persona moral inspeccionada subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que al momento de la visita de inspección inicial de fecha de inicio veinticinco de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis

008309

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTEProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED], ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL [REDACTED]

no había demostrado contar con los documentos correspondientes que avalaran que el transformador con capacidad de 1000 KVA, marca PROLEC, con número de serie BE 52-01, estaba libre de Bifenilos Policlorados, lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad federal determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [REDACTED] fue emplazada, fueron subsanados, ya que la hoy infractora comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México contar con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de fecha de recolección 9 de febrero de 2016 en el cual manifiesta se recolectaron sales en una cantidad de 100 kg., para lo cual presentó manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 2169, que avaló dichos movimientos, debidamente firmados y sellados por la empresa transportista y destinataria; de igual forma demostró contar con el registro de la totalidad de los residuos peligrosos en su inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, incluyendo los siguientes residuos: envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, agua con aceite, materia prima fuera de especificaciones y pintura de desecho, con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 17 de marzo del 2016; también demostró haber reubicado el almacén de residuos peligrosos a una zona donde se reduzcan riesgos posibles de emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, así como las adecuaciones pertinentes a dicho almacén; de igual manera realizó la separación de sus residuos peligrosos de los no peligrosos; asimismo acreditó haber almacenado la totalidad de residuos peligrosos generados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos y demostró dar disposición con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a sus residuos peligrosos, así como también dio disposición final de manera inmediata a la materia prima caduca (LDPM 1397 Kg.) con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin; también acreditó haber realizado el envasado y etiquetado adecuado de sus residuos peligrosos; de igual manera comprobó haber registrado la totalidad de residuos generados en la bitácora de generación de residuos peligrosos contemplando el agua con aceite; asimismo acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción originales debidamente firmados y sellados por la empresa transportista con número de folio 94658 de fecha de embarque 28 de julio de 2015 y el manifiesto con número de folio 94495 de fecha de recolección del 28 de julio de 2015; también ha comprobado haber realizado el estudio de caracterización de los sitios contaminados con hidrocarburo, y en los que se observa que los resultados de las muestras de suelo contaminado con hidrocarburos fracción pesada, fracción media e hidrocarburos aromáticos policíclicos, están dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el muestreo y especificaciones para el muestreo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de septiembre del año 2013; y demostró haber realizado el análisis del fluido dieléctrico almacenado en el equipo: transformador con capacidad de 1000 KVA, marca PROLEC, con número de serie BE 52-01 y que de la revisión de los resultados analíticos de las muestras del análisis del fluido dieléctrico del transformador antes descrito se concluye que está dentro de los límites máximos permisibles de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001; con lo cual se acredita de manera fehaciente que la hoy infractora ha dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección inicial no había cumplido con lo solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/000813/2016, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001, Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de septiembre del año 2013; al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, III, VII, XIII, XIV, XV, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 22, 40, 41, 42, 47, 54, 56 de la Ley en cita, 35 fracción II inciso b), 36, 43 fracción I incisos f) y g), 46 fracciones II, III, IV, V, 71 fracción I inciso a), 82 fracción I incisos b), d), f), h), 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] ubicada en A [REDACTED] [REDACTED], descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las actividades realizadas por la persona moral denominada [REDACTED], toda vez que el objetivo del registro como empresa generadora, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente, de igual manera de conformidad con el reglamento de residuos peligrosos, el generador de éstos debe cumplir con los siguientes requisitos: llevar una bitácora sobre la generación de los residuos, no existe un formato oficial de esta bitácora, por lo que cada empresa puede determinar el que más le convenga, la empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, asimismo resulta importante mencionar que el almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental.

008309



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: P [REDACTED]

La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, de igual manera los manifiestos de residuos aportan la información básica para rastrear el curso seguido por los residuos desde su generación y envío hasta su tratamiento o disposición final. Tal como se explica en la estrategia de sistemas de información, los procedimientos de rastreo de residuos peligrosos estarán fundamentados en los siguientes requerimientos: de acuerdo con el reglamento en la materia, el transportista también debe entregar, el manifiesto de entrega, transporte y recepción. Para transportar residuos peligrosos a cualquiera de las instalaciones de tratamiento o disposición final, el generador deberá adquirir de la secretaría, previo pago de los derechos que correspondan por ese concepto, los formatos de manifiesto que requiera para el transporte de sus residuos. También los policlorobifenilos son un grupo de sustancias estables utilizadas por la industria que contienen hasta un 60 por 100 de cloro, así mismo numerosas sustancias químicas orgánicas manufacturadas se consideran como una amenaza potencial para la salud de muchas especies, incluso los humanos. De éstas, el DDT, el FENITRÓN y el MIREX se crearon como plaguicidas. Otros, como los PCB (POLYCHLORINATED BYPHENYLS, BIFENILOS POLICLORADOS) se produjeron para usos benignos, como agentes de enfriamiento en transformadores eléctricos, pero a través de escapes accidentales llegan al entorno. Los indicios epidemiológicos en contra de estos productos químicos varían, pero si se toma en cuenta que son venenosos y que de alguna manera han estado vinculados con el cáncer u otras afecciones degenerativas, la alarma del público por la posibilidad de estar expuesto a ellos sin saberlo no carece de fundamento y los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporcionan (directa o indirectamente) gran parte de su alimento y vestido, debido a que el sistema del suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado, resulta muy difícil recuperarlos.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

En el entendido de que la persona moral denominada [REDACTED], logró acreditar contar con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de fecha de recolección 9 de febrero de 2016 en el cual manifiesta se recolectaron sales en una cantidad de 100 kg.; de igual forma demostró contar con el registro de la totalidad de los residuos peligrosos en su inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 17 de marzo del 2016; también demostró haber reubicado el almacén de residuos peligrosos a una zona donde se reduzcan riesgos posibles de emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, así como las adecuaciones pertinentes a dicho almacén; de igual manera realizó la separación de sus residuos peligrosos de los no peligrosos; asimismo acreditó haber almacenado la totalidad de residuos peligrosos generados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos y demostró dar disposición con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a sus residuos peligrosos, así como también dio disposición final de manera inmediata a la materia prima caduca (LDPM 1397 Kg); también acreditó haber realizado el envasado y etiquetado adecuado de sus residuos peligrosos; de igual manera comprobó haber registrado la totalidad de residuos generados en la bitácora de generación de residuos peligrosos; asimismo acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción originales debidamente firmados y sellados por la empresa transportista con número de folio 94658 de fecha de embarque 28 de julio de 2015 y el manifiesto con número de folio 94495 de fecha de recolección del 28 de julio de 2015; también ha comprobado haber realizado el estudio de caracterización de los sitios contaminados con hidrocarburo, y en los que se observa que los resultados de las muestras de suelo están dentro de los límites máximos permisibles

INSPECCIONADO: [REDACTED]

establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el muestreo y especificaciones para el muestreo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de septiembre del año 2013; y demostró haber realizado el análisis del fluido dieléctrico almacenado en el transformador con capacidad de 1000 KVA y que de la revisión de los resultados analíticos de las muestras del análisis del fluido dieléctrico del transformador antes descrito se concluye que están dentro de los límites máximos permisibles de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001; también lo es que no cumplía con dichas obligaciones hasta antes de la visita de inspección inicial.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

De la revisión de los resultados de las muestras de suelo contaminado con hidrocarburos fracción pesada, fracción media e hidrocarburos aromáticos policíclicos, se determinó que están dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el muestreo y especificaciones para el muestreo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de septiembre del año 2013 y de la revisión de los resultados analíticos de las muestras del análisis del fluido dieléctrico del transformador con capacidad de 1000 KVA, marca PROLEC, con número de serie BE 52-01 se concluye que está dentro de los límites máximos permisibles de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [REDACTED], se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, por lo que, de acuerdo a lo manifestado en el escrito presentado a esta autoridad federal en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, la promovente exhibió copia simple de las Facturas Nos. 244, de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, Factura No. [REDACTED], de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, emitidas por Efiagui Chemical's eficiencia en aguas de uso industrial, Factura No. PEMZT55, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, emitida por [REDACTED] S.A. de C.V., Factura No. AA6574, de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, emitida por Suministros Industriales BMG, Factura No. AA6788, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, emitida por Suministros Industriales BMG, Facturas Nos. 508 y 509, de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, emitidas por [REDACTED] S.A. de C.V., en las que se aprecian operaciones mercantiles por diversos montos y gastos realizados para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad federal, lo cual denota que conocía las obligaciones que tenía que cumplir por las actividades que realizaba, y que de acuerdo con lo aportado por la promovente en fechas veintinueve de febrero, veintitrés de marzo, siete y veintidós de abril y trece de mayo del año dos mil dieciséis, la hoy infractora acreditó de manera fehaciente, haber cumplido con tales obligaciones, tal y como se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/000813/2016, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, en consecuencia por la actividad que realiza se consideran medias tendientes a la alta, en atención a que se presume que su actividad la cual consiste en elaboración de espumas de polietileno, lo cual le permite obtener ingresos superiores a la Unidad de Medida y Actualización, y aunado a que la elaboración de espumas de polietileno, se traduce en obtener recursos suficientes para solventar la multa impuesta.

008309



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento la persona moral denominada [REDACTED] acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer la infracción, antes descrita, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que no acreditó el debido cumplimiento al artículo 106 fracciones II, III, VII, XIII, XIV, XV, XXIV de la Ley en cita, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 22, 40, 41, 42, 47, 54, 56 de la Ley en cita, 35 fracción II inciso b), 36, 43 fracción I incisos f) y g), 46 fracciones II, III, IV, V, 71 fracción I inciso a), 82 fracción I incisos b), d), f), h), 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que si bien es cierto la hoy infractora comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México contar con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de fecha de recolección 9 de febrero de 2016 en el cual manifiesta se recolectaron sales en una cantidad de 100 kg., para lo cual presentó manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 2169, que avaló dichos movimientos, debidamente firmados y sellados por la empresa transportista y destinataria; de igual forma demostró contar con el registro de la totalidad de los residuos peligrosos en su inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, incluyendo los siguientes residuos: envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, agua con aceite, materia prima fuera de especificaciones y pintura de desecho, con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 17 de marzo del 2016; también demostró haber reubicado el almacén de residuos peligrosos a una zona donde se reduzcan riesgos posibles de emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, así como las adecuaciones pertinentes a dicho almacén; de igual manera realizó la separación de sus residuos peligrosos de los no peligrosos; asimismo acreditó haber almacenado la totalidad de residuos peligrosos generados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos y demostró dar disposición con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a sus residuos peligrosos, así como también dio disposición final de manera inmediata a la materia prima caduca (LDPM 1397 Kg.) con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin; también acreditó haber realizado el envasado y etiquetado adecuado de sus residuos peligrosos; de igual manera comprobó haber registrado la totalidad de residuos generados en la bitácora de generación de residuos peligrosos contemplando el agua con aceite; asimismo

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

acredito contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción originales debidamente firmados y sellados por la empresa transportista con número de folio 94658 de fecha de embarque 28 de julio de 2015 y el manifiesto con número de folio 94495 de fecha de recolección del 28 de julio de 2015; también ha comprobado haber realizado el estudio de caracterización de los sitios contaminados con hidrocarburo, y en los que se observa que los resultados de las muestras de suelo contaminado con hidrocarburos fracción pesada, fracción media e hidrocarburos aromáticos policíclicos, están dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el muestreo y especificaciones para el muestreo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de septiembre del año 2013; y demostró haber realizado el análisis del fluido dieléctrico almacenado en el equipo: transformador con capacidad de 1000 KVA, marca PROLEC, con número de serie BE 52-01 y que de la revisión de los resultados analíticos de las muestras del análisis del fluido dieléctrico del transformador antes descrito se concluye que está dentro de los límites máximos permisibles de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001; con lo cual se acredita de manera fehaciente que la hoy infractora ha dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección inicial no había cumplido con lo solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/000813/2016, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial no había realizado el análisis CRIT del residuo observado contenido en un tambo de plástico de 200 litros el cual contiene un producto solidificado en forma granular color blanquecino; tampoco contemplaba la totalidad de los residuos peligrosos en su registro como generador de residuos peligrosos; de igual forma no había reubicado el almacén de residuos peligrosos a una zona donde se reduzcan riesgos posibles de emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, tampoco había realizado las adecuaciones pertinentes a dicho almacén; asimismo no había realizado la separación de sus residuos peligrosos de los no peligrosos; así como también no había almacenado la totalidad de residuos peligrosos generados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, ni dar disposición con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a sus residuos peligrosos; asimismo no había acreditado haber realizado el envasado y etiquetado adecuado de sus residuos peligrosos; de igual manera no había comprobado haber registrado la totalidad de residuos generados en la bitácora de generación de residuos peligrosos contemplando el agua con aceite; de igual forma no había demostrado contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción originales debidamente firmados y sellados por la empresa transportista con número de folio 94658 de fecha de embarque 28 de julio de 2015 y el manifiesto con número de folio 94495 de fecha de recolección del 28 de julio de 2015; tampoco había realizado el estudio de caracterización de los sitios contaminados con hidrocarburo, ni mucho menos haber realizado el análisis del fluido dieléctrico almacenado en el equipo: transformador con capacidad de 1000 KVA, marca PROLEC, con número de serie BE 52-01, lo que se tradujo en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

Asimismo, esta Delegación estima que la actividad consistente en elaboración de espumas de polietileno, le permite a la hoy infractora realizar diversas transacciones comerciales, lo cual se traduce en mayores beneficios que pérdidas, por lo que si bien es cierto la hoy infractora cumplió con la legislación ambiental vigente, también lo es que hasta antes de la visita de inspección inicial no había cumplido con lo solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/000813/2016, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que si se continuará con estas acciones el beneficio sería mayor, en razón de que si bien es cierto ya fueron presentadas dichas documentales, hasta antes de la visita de inspección inicial no se contaba con ellas, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: 

que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, toda vez que es necesario la prevención y control de la contaminación ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; por no contar al momento de la visita de inspección inicial con las adecuaciones necesarias el almacén temporal de residuos peligrosos, ya que se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos se encontraba ubicado en una zona donde podía haber riesgo de inundaciones; también la fosa de retención de derrames se observó completamente llena de agua con aceite usado desconociendo la totalidad del volumen almacenado la cual se ubicaba a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos, de igual manera, no se contaba con equipo de seguridad para atender emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligroso y no realizaba el almacenamiento de los residuos peligrosos previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$6,573.60 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; por encontrarse al momento de la visita de inspección inicial fuera del almacén temporal residuos peligrosos, tales como: sólidos impregnados con aceite y/o material peligroso (aserrín, guantes, etc.) desconociendo el volumen total ya que se encontraban mezclados con residuos de manejo especial; envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuo peligrosos desconociendo el volumen total ya que estos residuos se sacan como no peligrosos, estos se observaron en una jaula; agua con aceite aproximadamente 350 litros en las áreas de descarga y junto al almacén de residuos peligrosos; así como lo observado en la fosa de captación del almacén de residuos peligrosos y materia prima fuera de especificación 2485 Kg. ubicado en las áreas de descarga a cielo abierto y sobre suelo natural, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; por no registrar al momento de la visita de inspección inicial la totalidad de residuos generados en su bitácora de generación de residuos peligrosos, ya que no contemplaba el agua con aceite, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

B) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

INSPECCIONADO: 


Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; por no manejar al momento de la visita de inspección inicial, separadamente los residuos peligrosos de los no peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que existían residuos de manejo especial mezclados con residuos peligrosos (trapos dispersos), toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

C) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; por haber almacenado al momento de la visita de inspección inicial por más de seis meses los siguientes residuos peligrosos: materia prima caduca (LDPM 1397 Kg.), sin haber presentado prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

D) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; por no contar al momento de la visita de inspección inicial con el etiquetado adecuado los residuos peligrosos siguientes: sólidos impregnados con aceite y/o material peligroso (aserrín, guantes, etc.), lámparas fluorescentes, lodos contaminados, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuo peligrosos, agua con aceite, materia prima fuera de especificación, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; por no contar al momento de la visita de inspección inicial con el envasado adecuado de sus residuos peligrosos, ya que al momento de la visita se observó que no se envasaron adecuadamente los tambos conteniendo agua con aceite, ya que no tenía tapa, y materia prima fuera de especificación (pre formas) están en bolsa de plástico sin cerrar, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

INSPECCIONADO: E

E) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; por no presentar al momento de la visita de inspección inicial los manifiestos de entrega, transporte y recepción originales debidamente firmados y sellados por la empresa transportista con número de folio 94658 de fecha de embarque 28 de julio de 2015 y el manifiesto con número de folio 94495 de fecha de recolección del 28 de julio de 2015, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

F) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; por no presentar al momento de la visita de inspección el análisis CRIT del residuo observado contenido en un tambo de plástico de 200 litros el cual contenía un producto solidificado en forma granular color blanquecino, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; por encontrar al momento de la visita de inspección inicial zonas contaminadas con hidrocarburos siendo: la zona de entrada y salida de los residuos, se observó en el suelo natural una mancha de color negro en un área de 8 x 4 metros aproximadamente; a un costado del almacén de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto de aproximadamente 1.20 metros de ancho lugar donde se ubica la fosa de captación de almacén de residuos peligrosos (depósito) con una tapa superpuesta sobre la fosa, en esta área se observaron manchas de hidrocarburos afectando el suelo natural; en el área denominada pasillo de almacén temporal de merma se observó en el suelo natural una mancha de color verde en un área de 1 x 4 metros aproximadamente; en el área denominada pasillo de calderas junto al área de almacén de residuos peligrosos se observó el pasto con manchas de hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros; en el área denominada zona de compresores la recuperación de las purgas provenientes de los 3 compresores se recupera por tuberías hacia una fosa de captación (garrafón), de igual manera se observó una mancha con hidrocarburos en un área aproximada de 0.5 metros, si presentar el estudio de caracterización de la contaminación de suelos de dichas áreas, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 Unidades de Medida y

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Actualización, al momento de imponer la sanción; por no contar al momento de la visita de inspección inicial con los documentos correspondientes que avalaran que el transformador con capacidad de 1000 KVA, marca PROLEC, con número de serie BE 52-01, estaba libre de Bifenilos Policlorados, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

008309



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas que fueron aportadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, III, VII, XIII, XIV, XV, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 22, 40, 41, 42, 47, 54, 56 de la Ley en cita, 35 fracción II inciso b), 36, 43 fracción I incisos f) y g), 46 fracciones II, III, IV, V, 71 fracción I inciso a), 82 fracción I incisos b), d), f), h), 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001, Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de septiembre del año 2013, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] una multa atenuada por el monto total de \$107,368.80 (CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,470 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó las irregularidades en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad Las Torres, 109 Oriente, entre la calle Miguel Hidalgo y Costilla y Avenida Ignacio Comonfort, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber a la hoy infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
UBICADA EN AVENIDA DEL
PARQUE
ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL

remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, en el domicilio [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

COPIA
[Handwritten mark]